

## **REGLAMENTO INTERNO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE TANDIL**

**Artículo 1º: NATURALEZA Y FINES:** El presente reglamento regula la actuación, el procedimiento y el funcionamiento, de la Defensoría del Pueblo de la Municipalidad del Partido de Tandil.

**Artículo 2º: MISION:** La Defensoría del Pueblo es una institución de la “democracia municipal” que goza de autonomía funcional sin recibir instrucciones de ninguna autoridad, y tiene por fin fortalecer el sistema republicano de gobierno declarado por nuestra Constitución, procurando dotar de mayor calidad institucional al estado local, y propender a la consolidación de un estado social y participativo de derecho a partir de la defensa de los derechos e intereses de los habitantes. Su misión es proteger los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración del Estado y la prestación de los servicios públicos a la población. El Defensor desempeñara sus funciones con plena autonomía funcional y política, y desde lo administrativo funcionará como una Unidad Ejecutora.

**Artículo 3º: NORMATIVA:** La actuación de la Defensoría se rige por la Ordenanza de creación y sus modificatorias, y las que en el futuro las modifiquen o sustituyan, los principios, declaraciones, derechos y garantías que emanan de las Constituciones Nacional y Provincial, y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que nuestro país sea parte.

**Artículo 4º: FUNCIONES:** Son funciones del Defensor: La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente; la defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos; promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho y omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alentando la mayor

concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna; a pedido de parte, velar por la correcta aplicación de la legislación vigente por parte de los funcionarios y agentes que pertenezcan a la Administración Pública y a las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio del Partido de Tandil, mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, de sus entes, organismos y dependencias descentralizadas, gestionando ante ellos la rápida solución de los casos que se presenten. En el caso de empresas que presten servicios públicos, podrá dirigirse directamente a los responsables locales de las mismas; presentar ante el Honorable Concejo Deliberante un informe anual que contenga un resumen de todos los casos tratados durante el año calendario anterior y las recomendaciones a que los mismo hubieren dado lugar, la totalidad de las gestiones efectuadas por la defensoría y la rendición de cuentas correspondiente a las partidas presupuestarias asignadas para dicho periodo; solicitar informes referidos a las denuncias recibidas y formular recomendaciones o sugerencias que considere necesarias al respecto. Dichos informes, recomendaciones o sugerencias serán dirigidos directamente a las distintas dependencias de los organismos municipales mencionados ut-supra, y a los prestados de servicios públicos con actuación en el partido de Tandil, quienes deberán responder por escrito en el plazo fijado, elevando a su superior jerárquico copia del escrito. Si las recomendaciones no tuvieran respuestas, se pondrá en conocimiento de la máxima autoridad municipal del área correspondiente, sin perjuicio de poder incluirlas en el informe anual.

**Artículo 5º: ATRIBUCIONES:** Para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 4º, el Defensor tendrá las siguientes atribuciones: Requerir de los funcionarios y agentes que pertenezcan a la Administración Pública y a las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio del Partido de Tandil, mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, de sus entes, organismos y dependencias descentralizadas, toda la información y colaboración que juzguen necesarias y en su caso solicitar la documentación y/o actuaciones administrativas o remisión de sus copias. Los funcionarios responsables contestarán sus

informes en un plazo de treinta (30) días, el que se reducirá a quince (15) días en los asuntos grave; tener acceso a oficinas, archivos y documentación perteneciente a cualquier dependencia municipal; inspeccionar o periciar libros, expedientes, instrumentos, inclusive sobre asuntos secretos, reservados, sin violar la cualidad de éstos; solicitar la comparecencia de los presuntos responsables, testigos, denunciantes, particulares o funcionarios municipales, que puedan suministrar información a efectos de la investigación; publicar por medio de la prensa los asuntos de interés general, sin indicación de identidad, cuando ello contribuya a la información pública; acudir a la justicia competente cuando para el cumplimiento de sus objetivos resulte necesario, mediante las acciones que crea conveniente; el defensor posee personería suficiente para representar legítimamente los derechos e intereses legítimos, individuales, colectivos y/o difusos consagrados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la legislación vigente de los habitantes del Partido de Tandil. La enumeración no es taxativa, quedando facultado el Defensor para ejercer la que, a su criterio, resulten convenientes a los fines del mejor y más eficaz desempeño de sus funciones.

**Artículo 6º: DEL TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO. INICIO DE ACTUACIONES:**

Las actuaciones se iniciarán a pedido del interesado, o de Oficio por disposición del Defensor del Pueblo.

Toda queja o denuncia se debe presentar por el interesado, en el plazo máximo de dos años calendario, contado a partir del momento en que tuviere conocimiento del acto, hecho u omisión motivo de la misma.

No se requiere al interesado el cumplimiento de otra formalidad para presentar la queja a excepción de las establecidas en el art. 8 y concordantes.

**ARTICULO 7º GRATUIDAD:** Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

**Artículo 8º: FORMAS DE LAS PRESENTACIONES:** Las presentaciones que contengan propuestas, solicitudes, quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito con la firma del o de los presentantes, consignando

nombre, documento de identidad, domicilio real y/o legal, número de teléfono y correo electrónico. Dicho escrito deberá contener una relación fundada de los hechos planteados pudiéndose acompañar toda documentación que el presentante estime pertinente, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la denuncia.

En el caso de ser oral, el funcionario que la reciba labrará un acta de la misma.

En todos los casos el Defensor acusará recibo del reclamo o de la denuncia recibida. Si resolviera rechazarla lo hará mediante resolución fundada dirigida al presentante.

En el supuesto que se realice denuncia telefónica, la misma deberá ratificarse personalmente, sin embargo, cuando la urgencia del caso lo justifique, el Defensor dispondrá las medidas que estime pertinentes.

**Artículo 9º: REQUISITOS:** Los requisitos de las presentaciones realizadas en la sede de la Defensoría serán: a) Cuando se realice en forma verbal deberá labrarse un acta en la que constará fecha, datos personales del denunciante, motivo, firma del denunciante, apoderado o representante legal, debiendo acreditar identidad y personería invocada. Si no supiere o no pudiere firmar, se dejará constancia, suscribiendo el acta el funcionario actuante.

b) Cuando se realice por escrito, el agente que la reciba verificará que obren los datos señalados en el artículo anterior. En ambos casos se entregará constancia de recepción, donde se consignará fecha y número de actuación, y se le hará saber al presentante las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, y se lo orientará sobre otros posibles mecanismos de solución del conflicto.

**ARTICULO 10º: LUGAR DE PRESENTACION. SOBRE CERRADO:** Las notas, denuncias, correspondencia o simples presentaciones se efectuarán por ante la Mesa de Entradas de la oficina correspondiente a la Defensoría del Pueblo, supletoriamente se podrá interponer ante la Mesa General de Entradas de la Administración Pública Municipal de Tandil, con obligación del funcionario actuante de extender constancia de entrada, so pena de incurrir en alguna de las causales disciplinarias dispuestas en el estatuto para el personal de las Municipalidades. Las denuncias recibidas se introducirán en sobre cerrada

inmediatamente, y serán derivadas al Defensor del Pueblo dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas subsiguientes.

**Artículo 11°: CARÁCTER PÚBLICO DE TRÁMITES. EXCEPCIONES:** Las investigaciones que realice el Defensor, así como los trámites procedimentales originados en quejas, peticiones o decisiones de oficio, tendrán carácter público. Excepcionalmente podrá disponerse que las mismas se realicen bajo reserva o secreto mediante resolución fundada por escrito que avale dicha decisión y siempre que con ello se favorezca el esclarecimiento o la determinación de los hechos investigados.

**Artículo 12°: DENUNCIA CON IDENTIDAD RESERVADA:** Cuando del contenido de la denuncia se pudiera derivar algún peligro, perjuicio o temor para el presentante o para terceros, se le hará saber la posibilidad de iniciar la actuación bajo identidad reservada. En tal caso los datos personales del denunciante no figurarán en la actuación y serán reservados a resguardo bajo responsabilidad del Defensor.

**ARTICULO 13°: DENUNCIAS CON RESOLUCIONES PENDIENTES. SUSPENSIÓN:** Si el acto, hecho u omisión denunciados se hallare pendiente de una resolución judicial o administrativa el Defensor suspenderá la tramitación hasta conocer los resultados de la vía instaurada. Las presentaciones ante el Defensor no interrumpirán ni suspenderán el curso de los plazos previsto en el ordenamiento jurídico para la interposición de recursos o reclamos administrativos o para deducir pretensiones en sede judicial.

**Artículo 14°: CONSTANCIA DE RECEPCION:** Todo escrito, documento o prueba recibido por cualquier medio, deberá llevar una constancia de recepción, con indicación de fecha y hora, suscripto por el agente que lo recibió.

**Artículo 15°: ACUMULACION DE ACTUACIONES:** Podrán unificarse en un mismo expediente, todas las presentaciones en que se traten asuntos conexos, que se puedan tramitar y resolver conjuntamente, siempre que no perjudiquen la celeridad y normal desarrollo del trámite ni obstaculicen la resolución.

**Artículo 16°:** Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que fueren asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio del Defensor actuante no existiere conexidad o resultare entorpecimiento para la tramitación, emplazará a que se presenten las peticiones por separado, bajo apercibimiento de sustanciarse solamente aquellas por las que opte si fuesen separables o en su defecto disponerse el archivo.

**Artículo 17°: ACCESO:** La parte interesada, su representante legal, apoderado o letrado patrocinante, tendrán acceso al expediente durante todo su trámite.

**Artículo 18°: PERSONERIA:** La persona que se presente en las actuaciones administrativas, por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar en primera presentación los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas.

**Artículo 19°:** Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan, con el instrumento público correspondiente o con acta poder con firma autenticada por el Defensor a cargo del trámite. En caso de encontrarse agregado a otro expediente bastará la certificación respectiva. En el caso de Personas jurídicas, el representante deberá acompañar acta de designación de autoridades que quedará en copia autenticada en las actuaciones.

Fuera de estas categorías enunciadas en los artículos precedentes, no se aceptará la presentación de intermediarios.

**Artículo 20°: CONSTITUCION Y DENUNCIA DE DOMICILIOS:** En la primera presentación deberá constituirse un domicilio dentro del Partido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real, sin embargo las notificaciones se realizarán en el primero. Podrá constituir también voluntariamente una dirección de correo electrónico, donde serán válidas las notificaciones que allí

se realicen previo acuerdo para ello. Consignará asimismo número telefónico, al cual podrán practicarse diligencias como citaciones, peticiones, notificaciones etc. a fin de agilizar el trámite, sin perjuicio de que pueda corresponder notificación al domicilio o al mail.

El Defensor informara a la parte interesada sobre el resultado de los procedimientos a su cargo. Deberá efectuar similar comunicación al órgano a cuyo cargo se halla el control, la regulación o fiscalización del bien, obra, actividad o servicios prestados por personas privadas.

**Artículo 21°: DE LOS EXPEDIENTES:** Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto. Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no pueden ser incorporados, se confeccionarán anexos.

**Artículo 22°:** Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Todo desglose se hará bajo constancia. Las hojas serán utilizadas de ambas faces en su anverso y reverso, debiendo procurarse evitar el uso superfluo de papel.

**Artículo 23°: PRUEBA. DOCUMENTOS:** Los documentos que se acompañen a los escritos podrán presentarse en original, copia certificada, o copia simple que certificará el funcionario actuante teniendo a la vista los originales, haciéndoles saber que deberán ser presentados cuando se los requiera, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados. Si la prueba aportada no fuere suficiente o generara dudas, se le citará para ampliar la misma.

**Artículo 24°:** Los documentos y presentaciones que correspondan producirse en ejercicio de incumbencias establecidas por la ley, deberán ser suscriptas por profesional legalmente habilitado que constate estar matriculado en el respectivo Colegio profesional, para ejercer su profesión en el Partido de Tandil.

**Artículo 25°: CERTIFICACIONES:** El Defensor del Pueblo, estará habilitado para certificar copias de escritos, documentos, resoluciones y demás piezas.

**Artículo 26º: SOLICITUD DE INFORMES:** La solicitud de informes, documentación, vistas, etc., a entidades públicas o privadas, se realizará mediante oficio suscrito por el Defensor, conforme las normas de estilo. En todos los casos se dejará constancia de la actuación en la que se libre.

Las entidades públicas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de (30) días hábiles que se reducirá a quince (15) días en los asuntos grave y las entidades privadas dentro de (15) días hábiles, que se reducirá a (5) días en los asuntos grave salvo que la resolución del Defensor que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo.

**Artículo 27º: AUDIENCIAS:** La realización de audiencias, dentro o fuera de la sede de la Defensoría, se trate de informes, explicaciones, o cualquier otro medio tendiente a la resolución de conflictos o cualquier otra causa, deberá ser dispuesta o autorizada y notificada por el Defensor.

En caso que el Defensor considere necesario la realización de audiencia de conciliación entre las partes, quedara a disposición de él, el análisis del caso para fijarla y citar a las partes involucradas.

**Artículo 28º: INSPECCIONES Y VERIFICACIONES:** La realización de inspecciones y/o verificaciones a dependencias municipales u otros sitios, será dispuesta por escrito. Cuando se trate de lugares públicos o privados que no pertenezcan a la órbita municipal, se requerirá previa autorización para su realización.

**Artículo 29º: POTESTAD DISCIPLINARIA:** El Defensor velarán por el decoro y buen orden de las actuaciones, pudiendo al efecto advertir a los interesados intervinientes por las faltas que cometieren, ya sea obstruyendo el curso de las mismas, o contra la dignidad y respeto hacia el Defensor, el personal, funcionarios públicos, integrantes del Concejo Deliberante, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

Podrá la Defensoría mandar testar las expresiones ofensivas de cualquier índole, que se consignasen en los escritos, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.



La potestad disciplinaria respecto de las faltas cometidas por los agentes municipales, se regirá por las disposiciones referentes al régimen general vigente para el personal municipal.

**ARTICULO 30°: PRESUNCIÓN DE DELITO:** Cuando el Defensor con motivo de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva lo pondrá de inmediato en conocimiento del Juez competente, de conformidad con los artículos 241, 242, y cc de la Ley Orgánica de las Municipalidad, comunicándolo a su vez al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, y, de existir, a la Dirección de la Oficina Anticorrupción.

**Artículo 31°: NOTIFICACIONES:** Las notificaciones podrán efectuarse personalmente, dejando en la actuación constancia de ello, o por cualquier medio que acredite su recepción. Siempre deberá notificarse la decisión que dé por concluido el trámite, salvo el caso de desistimiento.

La notificación podrá ser realizada mediante los funciones de la Policía Local del Partido de Tandil.

**Artículo 32°: PLAZOS:** Todos los plazos administrativos se cuentan por días

Ohábiles, salvo disposición en contrario o habilitación y se computan a partir del día siguiente a la notificación. Cuando no haya establecido un plazo especial éste será de (10) días.

**Artículo 33°: RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES:** Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que aporte el interesado, bajo constancia. Se reproducirán las piezas que fuere posible y si hubo resolución se glosará copia autenticada.

**Artículo 34°: DESISTIMIENTO:** El desistimiento del interesado no obliga a la administración, que por motivos de interés general podrá continuar con las actuaciones. Caso contrario se dispondrá el archivo.

**Artículo 35°: CADUCIDAD:** Transcurrido (1) año calendario desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al

mismo se dispondrá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones. Operada la caducidad, el interesado podrá pedir el desarchivo de las actuaciones y retomar el trámite. Si se ventilare alguna cuestión de interés general, la Defensoría no obstante continuará la tramitación más allá de la incomparecencia del presentante.

**Artículo 36º: DEL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES:** Los expedientes serán llevados por el Defensor, y los iniciados en Mesa de Entradas distribuidos entre las diferentes aéreas, según los criterios que se establezcan, ya sea por especialidad, por orden de ingreso o por cantidad equitativa.

**Artículo 37º: CONFIDENCIALIDAD:** Todas las actuaciones administrativas generadas en la Defensoría, con excepción de las Resoluciones que son públicas, así como las circunstancias personales, son confidenciales, estando vedada su información o publicidad, en tanto no sea autorizada por el Defensor. El personal de la Defensoría está vedado de tomar datos de las actuaciones para uso o beneficio personal, constituyendo tal conducta falta grave.

**Artículo 38º: NO SE DARA CURSO A LAS QUEJAS/DENUNCIA:** No se dará curso a las quejas/denuncias en los siguientes casos:

- a) Cuando se advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión, objeto o fundamento fútil o trivial, intencionalidad manifiesta contraria al interés general, temeridad o malicia.
- b) Asuntos ya resueltos.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación de irregularidades o cuestiones de alcance general que surgieran de las presentaciones.

**ARTICULO 39º: RECUSACION Y EXCUSACION:** Ningún Defensor es recusable, salvo que alguna norma lo determine. Son causales de excusación o recusación:

Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del 4º grado o por afinidad hasta el 2º grado; tener conflicto de intereses con relación al

asunto o amistad íntima con el requirente; tener enemistad manifiesta con el funcionario requerido.

El Defensor carecerá de facultades para intervenir, debiendo excusarse de hacerlo cuando: Hubieren transcurrido más de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el peticionante tomare conocimiento del hecho motivo de su presentación; cuando se advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento útil, trivial, o una marcada intencionalidad político- partidaria; o el hecho por el cual se le requiere se encuentre tramitando en Sede Judicial.

En todos los casos se comunicara al interesado la resolución adoptada.

En casos en que la excusación del Defensor generara cualquier litigio, se elevará la cuestión al Honorable Concejo Deliberante para que resuelva, estimando o desestimando la excusación y demás cuestiones derivadas.

**Artículo 40°: NO COMPETENCIA:** el Defensor carecerá de competencia para modificar, revocar, sustituir o anular los actos administrativos emanados de los funcionarios y agentes que pertenezcan a la Administración Pública y a las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio del Partido de Tandil, mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, de sus entes, organismos y dependencias descentralizadas, o para obligarlos a obrar en un sentido determinado en cuanto a las actividades específicas a cargo de ellos.

Sin embargo, si como consecuencia de sus investigaciones arribase a la conclusión de que el cumplimiento de determinada normal municipal provocare situaciones injustas, irregulares o inconvenientes, podrá sugerir al órgano competente la modificación respectiva.

**Artículo 41°: RESOLUCIONES:** La forma que adoptan las decisiones de la Defensoría es la de RESOLUCION. Deberán ser registradas bajo número correlativo, iniciándose anualmente con el número 0001. A continuación se colocará una barra con los últimos dos dígitos del año de emisión. Toda resolución debe cumplir el requisito de autoabastecerse, tener motivación y causa suficientes, expresadas en sus fundamentos.

Las Resoluciones son válidamente adoptadas con la firma del Defensor.

**Artículo 42º: NOTAS:** Las Notas enviadas por el Defensor también se numerarán en un registro de notas centralizado, bajo igual metodología. Cuando la nota sea de reiteración ante falta de respuesta, mantendrá el número de la originante, con el agregado de “1ª reiteración” y así sucesivamente.

No llevarán numeración las notas emitidas dentro de un expediente, que llevarán la referencia de éste. Tampoco las notas de mero trámite y/o vinculadas a actos o diligencias atinentes al despacho diario o cuestiones meramente administrativas, o aquellas motivadas en cuestiones de ceremonial y/o protocolo.

**Artículo 43º:** La Defensoría, sin perjuicio de su competencia municipal, podrá formular las gestiones que crea oportuno ante autoridades nacionales, provinciales, entidades públicas estatales o no estatales, y particulares. En los casos en que entienda que corresponde que intervengan las Defensorías del Pueblo de la Nación, de las Provincias o de otros Municipios, instruirá la queja pudiendo declararse incompetente y/o derivando las actuaciones del caso.

**Artículo 44º:** Aun cuando se presente la queja transcurrido más de (2) años calendario a partir del momento en que el recurrente tomare conocimiento del hecho, acto u omisión, motivo de la misma, más allá de la imposibilidad de intervenir dispuesta por la ordenanza aplicable, podrá admitirse por vía de excepción cuando el planteo verse sobre una afectación pluriindividual vigente, o cuando consista en una conducta reiterada de la administración. Asimismo podrá tomarse la queja cuando exista afectación a un interés general que trascienda al presentante.

**Artículo 45º: PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO:** Los principios del procedimiento son: legalidad, razonabilidad, igualdad, informalismo a favor del administrado, amplitud probatoria, impulsión de oficio, principio de instrucción en cuanto a la obtención de prueba de las actuaciones, principio de verdad material, debido proceso adjetivo, celeridad, economía procedimental, sencillez y eficacia en los trámites, gratuidad, inmediatez e imparcialidad.

**Artículo 46º: IRRECURREBILIDAD:** Las resoluciones de la Defensoría, son irrecurribles. La Defensoría podrá sin embargo de oficio o a pedido de parte, anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones cuando entienda existen motivos fundados para ello. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

**Artículo 47º: DESTRUCCION DE LAS ACTUACIONES:** Las actuaciones archivadas serán destruidas al término de 10 años, tal como establece la Ley Orgánica de las Municipalidades para el estado municipal. Esta diligencia dispuesta por resolución anual, no será notificada ni publicada.

**Artículo 48º: INCUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE LA DEFENSORIA:** Se llevará un registro en el que se asentarán los incumplimientos en que incurran funcionarios respecto de las solicitudes de los Defensores del Pueblo, en especial cuando no remitan los expedientes requeridos para consulta, o no suministren las informaciones en los plazos establecidos.

**Artículo 49º: FALTA GRAVE:** La “falta grave” es la que se vincula a la falta de colaboración de funcionarios y agentes políticos y de carrera hacia los Defensores del Pueblo, que habilitará la atribución de hacer valer las responsabilidades políticas, civiles, penales y administrativas. A tal fin resulta de aplicación el artículo 241 de la Ley Orgánica de las Municipalidades que establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos y el 242 del mismo ordenamiento.

El Defensor puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido denegada por organismos, por entes contemplados en el artículo 26 de la ley orgánica de municipalidades, y las personas referidas en el presente.

**Artículo 50º:** Ante el caso de “falta grave”, asimismo, la Defensoría está facultada para emitir Resolución debidamente fundada disponiendo “Llamado de atención” al funcionario reticente, que será notificada al mismo, a la

Dirección de la Función Pública para ser agregada a su legajo personal, a la Procuración Municipal, al Intendente Municipal y al Honorable Concejo Deliberante, y publicada en los medios informáticos de la Defensoría. Esta se configurará tras la formulación de un pedido y dos reiteraciones, sin que transcurridos los plazos, se haya recibido respuesta, previa intimación bajo apercibimiento.

**Artículo 51°: OTRAS DISPOSICIONES:** La Defensoría trabaja mancomunadamente con las instituciones de la sociedad civil: Organizaciones no Gubernamentales, Sociedades Vecinales de Fomento, y Colegios y Consejos Profesionales, a los cuales tendrá como organismos de colaboración.

**Artículo 52°: INFORMES:** En el cumplimiento de sus fines, la Defensoría podrá elaborar informes o estudios vinculados a temáticas de interés general o particular, con recomendaciones, estados de situación, análisis, etc. para su difusión pública, para las autoridades, para el Concejo Deliberante, o entidades que considere. Estos podrán asumir carácter de “reservados” cuando su difusión pudiese generar situaciones de sensibilidad, temor, preocupación, o alarma en la población, o cuando pudiera afectar el desarrollo de políticas de estado, frustrar, perjudicar o dañar la aplicación de decisiones, o lesionar a terceros. etc.

**Artículo 53°: CONSULTORES:** Los Colegios y Consejos Profesionales con actuación en el Partido de Tandil son consultores naturales de la Defensoría en temas científicos y técnicos de su competencia. La Defensoría es miembro integrante de pleno derecho del Foro de Consejos y Colegios Profesionales.

**Artículo 54°:** La Defensoría del Pueblo de Tandil participa activamente de todos los foros de Defensores del Pueblo a nivel provincial, nacional, regional e internacional.

**Artículo 55°: NORMAS SUPLETORIAS:** Además de la Ordenanza de creación y sus modificatorias, este reglamento y la normativa directamente aplicable, serán de aplicación supletoria ante situaciones no previstas, la Ordenanza General N° 15971, la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley

6759/58), la ley de procedimiento de la Provincia de Buenos Aires, y el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 56° INMUNIDADES:** El Defensor del Pueblo, gozara de las inmunidades establecidas por la Constitución Nacional para los miembros del Poder Legislativo. No podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito doloso, de lo que se deberá dar cuenta al presidente del HCD con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el Defensor del Pueblo por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por el Honorable Consejo Deliberante con dos tercios de la totalidad de sus miembros hasta que se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

**Artículo 57°:** La Defensoría ratifica plenamente las facultades y funciones no enumeradas que surgen, de los artículos ut-supra mencionados de carácter no taxativo de enumeración de funciones, quedando facultado el Defensor del Pueblo para ejercer las que, a su criterio, resulten convenientes a los fines del mejor y más eficaz desempeño. Asimismo se ratifica la legitimación procesal del organismo, que confiere personería suficiente para representar legítimamente los derechos e intereses de incidencia colectiva consagrados en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.